

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal que pretende la ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, iniciada por DORA LUZ GUARIN AGUDELO frente a ALONSO ANTONIO ZAPATA LÓPEZ, radicada al 2023-00151-00; agotado el trámite previo a la audiencia. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, septiembre de 2023.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0639

Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el discurrir procesal de la demanda verbal que pretende la Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente, iniciada por DORA LUZ GUARÍN AGUDELO frente a ALONSO ANTONIO ZAPATA LÓPEZ, radicada al 2023-00151-00, se cumplió con la notificación a la parte convocada quien hizo ejercicio de sus derechos procesales.

El demandado echó mano de medios exceptivos frente a los hechos y pretensiones esbozados en el libelo, de los cuales dio traslado la secretaría del despacho, los que denominó: “1- INEFICACIA DE LA ESCRITURA. 2- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DE LA SEÑORA DORA LUZ GUARÍN. 3- ABUSO DEL DERECHO DE LA SEÑORA DORA LUZ GUARÍN AGUDELO”, con pronunciamiento dentro del término de traslado legal.

Extinguido el término de traslado de la demanda, de igual forma el de las excepciones propuestas; se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 en armonía con el artículo 373 de la

norma en cita, en los términos del artículo 392, citando a audiencia dentro de la cual se recibirán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se decreten, además se fijará el litigio y se emitirá el fallo que corresponda.

POR LA DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se le dará el valor que merezca al momento de emitir una decisión de fondo a la aportada con el libelo.

TESTIMONIAL:

No solicitó.

INTERROGATORIO DE PARTE:

No solicitó.

EL DEMANDADO:

DOCUMENTAL:

Se le dará el valor legal que merezca al momento del fallo a las aportadas.

TESTIMONIAL:

Ha solicitado escuchar al ciudadano ABELARDO ANTONIO SÁNCHEZ.

Esta prueba adolece de los mínimos requisitos del artículo 212 del código general del proceso, debido a que debe enunciarse de manera concreta el tema que ha llegado a su conocimiento; lo ha decantado la jurisprudencia nacional, debe advertir el solicitante qué conocimiento tiene el deponente sobre el cual se le interrogará, ello en garantía además de los derechos de la contra parte quien desde la solicitud tendrá plena certeza sobre el objeto de la prueba y el interrogatorio que dirigirá en el directo.

Ante la situación planteada, no queda otro camino que rechazar la solicitud.

INTERROGATORIO:

A su contraparte.

PRUEBAS POR RECOGER:

Se oficie a las siguientes entidades bancarias:

BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A., BANCO FALABELLA; BANCO AV VILLAS, BANCOCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BBVA, BANCO BCSC S A., BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, a efectos de obtener copias del historial de transacciones -movimientos, giros, consignaciones, depósitos y retiros-.

Efectuados ellos por las partes entre el 15 de septiembre de 2021 y 30 de mayo de 2023.

Sobre este ítem debe advenir esta juzgadora que no apoya la pretensión, en especial sobre los movimientos del poderdante en dichas entidades, el profesional que solicita la prueba debió manifestar su pertinencia y conducencia, en lo atinente al señor ZAPATA LÓPEZ, pues se escogen al parecer al azar una cantidad de entidades, sin explicar si en todas ellas ha tenido algún tipo de actividad el demandado a fin de verificar las mismas, caso contrario debió hacer énfasis en aquellas donde ha tenido esa actividad que permitan edificar su defensa en el asunto.

No explica a ciencia cierta lo que pretende con esta prueba por lo que no se determina imperiosa necesidad de su decreto.

Por ello debe ser desechada la solicitud.

Se acepta la misma sobre los movimientos realizados por la acá demandante.

Pide oficiar a las oficinas de la DIAN, a fin de obtener declaraciones de renta y valores referentes a operaciones de movimientos por cruce de información exógena de la demandante para los años 2021 y 2022, sin explicar lo que persigue con su solicitud.

Atendiendo a esta petición y con el ánimo de demostrar la capacidad de la demandante, se accede a ello.

SOBRE LAS EXCEPCIONES DE FONDO:

El demandante:

Se reciba interrogatorio de parte a su demandado.

PRUEBA CONJUNTA:

Han solicitado como prueba trasladada el interrogatorio de parte absuelto por la señora DORA LUZ GUARÍN AGUDELO en forma anterior a la demanda radicada bajo el 2022-00001-00, con el ánimo de advertir inconsistencias entre la escritura de compra-venta y las respuestas ofrecidas. Artículo 174 del código genera del proceso.

Se surtirá el traslado.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se escuchará en interrogatorio a los señores DORA LUZ GUARIN AGUDELO y ALONSO ANTONIO ZAPATA LÓPEZ.

Los intervinientes podrán interrogar a su contraparte conforme a lo pedido, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 392 del código general del proceso.

Igualmente, como se advierte en el plenario y la prueba anticipada, deberá tenerse en cuenta el cuestionario ya vertido por la demandante, la cual no podrá ser objeto de las mismas preguntas.

De igual manera se ordena oficiar a la oficina de la DIAN, con el objeto de obtener declaraciones de renta y valores referentes a operaciones de movimientos por cruce de información exógena del demandado para los años 2021 y 2022.

Se fija para el desarrollo de la diligencia, el día veintitrés (23) de mayo de 2024, hora diez de la mañana (10:00 a.m.).

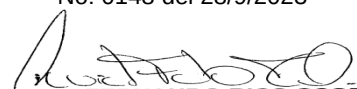
Se advierte a las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de recibir las consecuencias contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del código general del proceso, además de una multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes.

Debe resaltar esta judicial que la asistencia de las partes, para el caso la demandante y la prueba testimonial solicitada debe hacerse de manera presencial en la sala de audiencias de esta unidad judicial, con miras a que esta judicial pueda desarrollar los interrogatorios correspondientes y tener acceso directo al testigo e interrogada en apoyo a lo dispuesto en el artículo 171 del código general del proceso.

Igualmente como lo ha dicho la Corte, en estos temas con respecto a la valoración de la prueba testimonial, debe realizarse de manera personal el escrutinio por esta judicial, para evidenciar las formas en que puede impugnar su credibilidad y los ámbitos temáticos de tal procedimiento, verbigracia, la «capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración», la «existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo» o el «carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 0148 del 28/9/2023  DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO SECRETARIO
--